

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00272
Accionante: IVONNE TATIANA POVEDA RUIZ
**Accionado(s): MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **IVONNE TATIANA POVEDA RUIZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 23 de octubre de "20221" consultó en la página www.movilidadbogota.gov.co y encontró posibles infracciones de tránsito, por lo que el 5 de junio de 2023 presentó derecho de petición, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta ni exonerado de dicha infracción.

Pretende con esta acción se ordene a los accionados dar respuesta de fondo a la petición y que en un plazo no superior a 48 horas se les ordene exonerar de pago al vehículo de placas GQT194, en virtud de no estar debidamente notificado el acto administrativo que le genera la supuesta sanción y por carecer de medios de prueba idóneos respecto a la conducta objeto de eventual sanción.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 11 de julio de 2023 se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente, quienes se pronunciaron así:

MINISTERIO DE TRANSPORTE señaló que verificado su Sistema de Gestión Documental no evidenció que la accionante a nombre propio o por medio de apoderado haya presentado o radicado en ese ente derecho de petición y que tampoco encuentra un solo hecho que explicita la vinculación de ese ministerio, por lo que solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la

resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella afirma haber elevado el 5 de junio de 2023.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición elevada por la petente de forma escrita el día **5 de junio de 2023** no ha sido contestada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En esa petición pretende ser notificada en debida forma y la remisión del soporte probatorio de la presunta infracción a normas de tránsito.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**.

En este asunto el informe solicitado por el Juzgado mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023 no fue rendido por la Secretaría Distrital de Movilidad, pese a que acusó recibido en la misma fecha, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada por la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Frente al Ministerio de Transporte ninguna decisión se adoptará en atención a que no se acredita que la accionante haya acudido a este y se encuentre pendiente por resolver alguna solicitud.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al accionante **IVONNE TATIANA POVEDA RUIZ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante **IVONNE TATIANA POVEDA RUIZ**, en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por ella ante esa entidad el 5 de junio de 2023.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ad21f809508c18e8d2dde8d19495177da93ac682db5694138bd9fbd448f5f**

Documento generado en 24/07/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>